

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 2 de febrero de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

Sea lo primero advertir que es necesario que se **aclare** la identificación del bien relacionado en la pretensión y hecho primero literal b, esto es, el que se denominó “parqueadero No. 6”, sobre el cual se indicó el número de matrícula inmobiliaria No. 300-371239 y Numero de catastro 010400710019000, y en el numeral 12 del hecho undécimo se indicó como valor de avalúo catastral la suma de \$9.542.000. Lo anterior, por cuanto en un recibo de impuesto predial allegado con la demanda se advierte que el bien cuyo avalúo al año 2021 es de \$9.542.000, es el que se identifica con el Numero de catastro 010400710044902.

Así mismo que se **aclare**, en el numeral noveno del hecho undécimo se dijo que los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-371239 y No.300-371250 se identifican con el Numero de catastro 010400710019000 y del recibo de impuesto predial allegado con la demanda se advierte que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 300-371250 se identifica con el número de catastro 010400710055902.

Si el predio cuyo negocio de compraventa se consignó en la escritura pública 1097 del 13 de marzo de 2014 es el que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-371239 y Numero de catastro 010400710019000, deberá entonces aclarar los apartes de la demanda en los que se consignó erróneamente el número de catastro.

Ahora bien, como quiera que un requisito de la demanda es se exprese lo que se pretende con precisión y claridad:

- Deberá aclarar en la pretensión tercera, literal C, de cual de los tres inmuebles involucrados en los negocios sobre los que procura la simulación, pretende se le paguen los frutos o utilidades producidos.
- Deberá indicar la suma que pretende por frutos o utilidades en la pretensión tercera, literal C.
- Deberá indicar la suma que pretende por perjuicios en la pretensión tercera, literal e.
- Deberá adecuar la demanda en sus partes y/o pretensiones, pues solicita que se declare la simulación de un contrato celebrado entre ARCA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S e INGRID TATIANA ROJAS IRREÑO y no se demanda a ARCA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, lo cual es necesario para poder adelantar el proceso y poder tomar una decisión de fondo.
- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar igualmente el poder si es del caso.
- Deberá aclarar porqué en el juramento estimatorio relaciona el valor de \$172.647.000 por concepto de frutos o utilidades y perjuicios, y en la cuantía indica que es la suma del valor de los inmuebles objeto de las pretensiones.
- Deberá aclarar porqué en el juramento estimatorio relaciona el valor de \$172.647.000 por concepto de frutos o utilidades y perjuicios, y en las pretensiones no indica valor alguno por dicho concepto y solicita que se fijen conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

- Deberá aclarar si las dos demandadas comparten la misma dirección de notificación, toda vez que solo informa una dirección para la parte demandada y la demanda está integrada por dos personas.
- Deberá aclarar en la pretensión segunda qué tipo de simulación es la que pretende que se declare.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda verbal de SIMULACIÓN instaurada por JAIME ROJAS TARAZONA, a través de apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA IRREÑO LEAL e INGRID TATIANA ROJAS IRREÑO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado WILSON MENA MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda8a96fbd8c7663cf60a3d1c246dac49f777957cc06660abd6192a51d74be5**

Documento generado en 03/02/2022 08:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**